

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-9920-2020

CARATULADO : GONZALEZ/ FISCO DE CHILE

Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 25 de junio de 2020, rectificadas el 10 de julio del mismo año, don José Schmidt Silva, abogado, en representación de don **Claudio Antonio González Muena**, profesor de castellano, domiciliado en Av. Principal N°1398, comuna de Conchalí, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, representada por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor, la suma de \$500.000.000, por concepto de daño moral que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado a un menor de edad, ya relatados en su libelo, o la suma que el tribunal estime en Justicia, más intereses, reajustes y con costas.



Sustenta su pretensión en que el actor ha sido víctima de graves violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile, siendo detenido arbitrariamente, maniatado, golpeado, privado de libertad y torturado, debiendo soportar las secuelas de las situaciones vividas, relatando que nació y vivió su infancia y adolescencia en la ciudad de Cauquenes, Región del Maule, criado por sus abuelos paternos don Juan de Dios y Videmia, ocurriendo que en julio de 1973, cuando había cumplido 17 años, cursaba tercer año de enseñanza media en el Liceo de Hombres Antonio Varas donde era presidente de curso y candidato a presidente del Centro de Alumnos, época en que era presidente, también, del Club Juvenil “Onda Joven”.

Relata que el 29 de septiembre de 1973, arbitrariamente y sin justificación alguna, fue detenido en su casa alrededor de las 03:30 horas, cuando dormía en su habitación, por un grupo de 10 personas, 6 militares armados y un teniente, cuyos nombres ignorar, junto a un jefe de Policía de investigaciones, apodado McCloud, acompañado de dos inspectores de policía, quienes ingresando al inmueble comenzaron a agujijonear su cuerpo con las bayonetas de los fusiles Mauser, fue sacado esposado, con su boca sellada con un pañuelo y cinta y subido a una camioneta del Banco del Estado, apuntándole con sus armas por todo el camino.

Expresa que el día 30 de septiembre de 1973, ya en la cárcel de Cauquenes, lo encerraron en un cuarto de 3x3 metros,



donde habían alrededor de 40 presos políticos adultos, lugar donde había una llave, una ampolleta de 60 watts y un hoyo donde todos orinaban o defecaban.

Señala que el día 2 de octubre de 1973, lo llevaron junto a otros detenidos, a un campo de detención o fundo de los alrededores, lugar donde fue golpeado con un culatazo de fusil en su boca perdiendo un diente, lo que le ha obligado a utilizar prótesis hasta el día de hoy.

Indica que, en esos días, estuvo la caravana de la muerte y cada vez que escuchaban un helicóptero, comenzaba junto a sus compañeros a temblar de miedo, siendo descuartizados amigos con quienes jugó fútbol, todos hechos que han marcado su vida y posterior a eso, comenzaron fuertes sesiones de torturas y apremios ilegítimos en su contra, realizados por detectives y militares, golpeando su rostro con palos de luma, destruyendo gran parte de sus piezas dentales y tabiques nasales, afectando su sistema de respiración y también la vista, perdiendo con los años su dentadura, lo que ha provocado que hasta la actualidad sea atendido por odontólogos, actualmente en el Hospital San José de Santiago, bajo la modalidad de tarjeta PRAIS.

Alega que los golpes propinados, le generaron problemas a su espalda, que redundan en continuas operaciones, además, de las secuelas mentales.

Cuenta que las torturas se realizaban en interrogatorios donde preguntaban por armas, viendo volver a compañeros



desfigurados y preguntándose cuándo le tocaría a él, hasta que fue llevado por un detective de apellido Palma, donde comenzaron a golpearlo hasta que perdió el conocimiento, con su rostro llenó de sangre, secuelas que hicieron necesario por la rotura de sus fosas nasales, de una operación en la Clínica Las Condes, cuyo costo fue de \$8.223.736, lo que acreditaría en su oportunidad. También, producto de los golpes, se afectó su audición en su oído derecho, cuya consecuencia fue tinitus crónico, experiencias que lo han llevado a intentar suicidarse en tres ocasiones de su vida.

Narra que, en forma posterior a las torturas y golpizas, fue sometido a un Consejo de Guerra, por el Comandante de Ejército, Rubén Castillo White, y al negarse a efectuar una declaración que se le exigió, volvió a las celdas y el maltrato, hasta que se lo llevaron, con orden de relegación de Cauquenes, teniendo que abandonar su hogar, amigos y su primer amor.

Culmina precisando que el actor fue reconocido como víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N°1040 de 2003, con el número 10.363.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945; 1, 5, 6, 7, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; Carta de las Naciones Unidas;



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas normas que persiguen la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por actuaciones de agentes del Estado, siendo responsable el Fisco, por violaciones a los derechos humanos con hechos que revisten, además, delitos de lesa humanidad.

Rechaza la aplicación de normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por no tratarse de un delito común, ante lo cual, la acción de reparación sería imprescriptible, según normas de derecho internacional, en especial el artículo 63 de la Convención Americana y en el Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, aprobada en 61º periodo de Sesiones, año 2005, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas; y artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cita una serie de jurisprudencia de la E. Corte Suprema, que avalaría su pretensión.

Reclama que existe un daño moral que se ha manifestado en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió, ya relatada, además, de todas las secuelas



físicas detalladas anteriormente, daño que no requeriría de prueba, avaluando su daño moral en la suma de \$500.000.000.-

Con fecha 8 de septiembre de 2020, contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, por los cuales el Estado ha desembolsado a diciembre de 2015, una suma total de \$706.387.596.727, entre los cuales, se concedió al demandante una pensión al amparo de la Ley N°19.992, anual y reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años, adicionalmente un aporte único de reparación Ley N°20.874 de \$1.000.000. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.



Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.

Expresa que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado el esfuerzo del Estado de Chile, en su política de reparación de violaciones a los derechos humanos e, incluso, ha rechazado pretensiones indemnizatorias de personas que ya han recibido beneficios del Estado por ese motivo.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Opuso, además, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción,



igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 21 de agosto de 2020 habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2515 del Código Civil.

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, ni de desigualdad, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno, citando y reproduciendo al efecto un fallo de la Corte Suprema de unificación de jurisprudencia, de 21 de enero de 2013.

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hizo presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 23 de septiembre de 2020, replica el actor, reiterando lo expresado en su demanda y señalando, respecto



de la excepción de reparación integral, que los argumentos de la contraria son errados, ya que los pagos, si bien han tendido a reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, solo corresponden a pensiones de sobrevivencia, que no cubren todo el daño y dolor producidos, agregando que la pensión de reparación, según ley 19.123, es compatible con cualquier otra, siendo los tribunales los llamados a fijar reparación de un daño moral, por violación a los derechos humanos.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, precisando la acción tendría carácter constitucional, según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, complementada por el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que refunde la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Precisa que al faltar norma expresa que regule la prescripción de las acciones de reparación por violaciones a los derechos humanos, debe aplicarse el derecho público como el derecho internacional.

Por último, respecto del monto demandado, reiteró lo expresado en su demanda, señalando que, si el tribunal lo estima excesivo, se requirió en el petitorio de la demanda que se condene a la suma que estime en justicia.

Con fecha 8 de octubre de 2020, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación.



Con fecha 19 de octubre de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 14 de febrero de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el demandante, don **Claudio Antonio González Muená**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, ambos ya individualizados, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor, la suma de \$500.000.000, por concepto de daño moral que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado a un menor de edad, ya relatados en su libelo, o la suma que el tribunal estime en Justicia, más intereses, reajustes y con costas.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derechos relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que el actor es, efectivamente, una víctima de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, y que el Estado ha efectuado acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.



TERCERO: Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por el actor; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en si la pretensión indemnizatoria del actor resultaría desproporcionada, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padeció el actor.

Conforme al silencio de la demandada y del actor, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances de los apremios que habría padecido el actor en los periodos en que estuvo detenido por agentes militares.

CUARTO: Que el actor rindió la siguiente prueba, a fin de justificar sus argumentos:

Documental:

- a) Certificado de nacimiento del actor, agregado al expediente digital con fecha 25 de junio de 2020, no objetado;
- b) Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, página 259, agregada al expediente digital con fecha 25 de junio de 2020, no objetada;
- c) Copia de Documento N°113906, referido a calidad de pensionado del actor, emitido por Instituto de Previsión



Social, agregado al expediente digital con fecha 25 de junio de 2020, no objetado;

- d) Copia de Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregada al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetada;
- e) Copia de Informe Psicológico del actor, efectuado por el psicólogo evaluador del Programa de Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos, agregado al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetado;
- f) Copia de Declaración Simple del actor, sobre documentación recibida del Instituto Nacional de Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetada;
- g) Copias de comprobante de citación y de dispensación de medicamentos al actor, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, agregados al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetados;
- h) Copia de Protocolo Operatorio 222660, de la Clínica Dávila, agregado al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetado;



- i) Copia de antecedentes del actor en Instituto Nacional de Derechos Humanos, agregados al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetados;
- j) Copia de Informe Médico del actor, emanado del médico psiquiatra, don Eugenio Olea B., del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, agregado al expediente digital con fecha 28 de diciembre de 2020, en folio 21, no objetado; y
- k) Copias de los mismos documentos ya referidos, agregados al proceso con fecha 26 de noviembre de 2021, en folio 33, no objetados.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:

- a) Oficio del Instituto de Previsión Social, agregado al expediente digital con fecha 20 de septiembre de 2021, en folio 28, no objetado; y
- b) Oficio Ord. DSGT N°4792-5718, de 7 de marzo de 2022, del Instituto de Previsión Social, agregado al expediente digital con fecha 8 de marzo de 22, en folio 42, no objetado.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones,



fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicios, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, como ocurre con el caso de la prueba documental médica acompañada por el actor; y se tienen como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha naturaleza.

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido el actor un prisionero político del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que el actor ha sido beneficiado con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del reconocimiento efectuado en el escrito de réplica, donde las estimó insuficientes; y que ha recibido, también, asistencia médica de diversa naturaleza, en el Programa PRAIS, dirigido a víctimas de violaciones a los derechos humanos, esencialmente, dental y psiquiátrico.



OCTAVO: Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos legales para acceder a la primera defensa argumentada por el Fisco de Chile, esto es, la excepción de pago deducida.

NOVENO: Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización, deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral del demandado, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que el actor habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de presión política y tortura del Informe de la Comisión Valech, consistente en pensión asistencial; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

DÉCIMO: Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, el actor ha reconocido en juicio, en sus escritos de contestación y réplica, que son efectivas las



prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política, tortura y exonerado político y que, por tanto, se le ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, no precisados por él; como también, que ha recibido asistencia médica del programa PRAIS, al menos, de carácter dental, psicológico y psiquiátrico, todas las cuales contienen una valoración patrimonial importante, la que no ha sido precisada en juicio.

Por otra parte, conforme el mérito del informe remitido por Instituto de Previsión Social, de fecha 7 de marzo de 2022, agregado al expediente digital con fecha 8 de marzo del mismo año, en folio 42, no objetado, puede establecerse por el tribunal, fehacientemente, que el actor ha percibido como beneficios de reparación de las leyes números 19.992 y 20.874, desde febrero de 2005 a febrero del año en curso, las sumas de \$31.787.986, por concepto de pensiones asistenciales, de \$1.000.000, referido a aporte único Ley N°20.874, \$562.653, por concepto de aguinaldos, siendo el total percibido de \$33.350.639, correspondiendo la pensión actual a \$207.774.-

UNDÉCIMO: Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: *“Le corresponderá especialmente a la Corporación:*

1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”



De acuerdo a dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

DUODÉCIMO: Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, efemérides, museos y otros.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado del daño moral sufrido por aquel, con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, reparación que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debe estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser



reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al Estado y a las personas que lo componen, no pudiendo, entonces, responsabilizarse en forma exclusiva al Estado de Derecho de tales actos, quien de la misma forma estaba impedido de defender los derechos de sus ciudadanos y demás miembros del pueblo que lo conforman.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, bajo un procedimiento administrativo más simplificado y que opera bajo el principio de la buena fe, evitando la judicialización del establecimiento de la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

DÉCIMO QUINTO: Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización pedida, deducida por la demandada, por haber sido ya indemnizado el actor y desecharse la demanda, en virtud de ello.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, deberá determinarse, a continuación, si se



dan los presupuestos de derecho para poder acoger la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, lo que se encuentra tratado en el Código Civil, en los artículos 2.492 y siguientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico de protección, que tiene como objetivo principal, el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte, otorga la protección al acreedor, facultando a dicho sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se



constituye en un castigo para el actor que no ha sido diligente en hacer valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otro lado el artículo 2.332 del texto legal citado, dispone que las acciones contempladas en el título de los Delitos y Cuasidelitos, tiene un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la perpetración del acto.

Por su parte, el artículo 2.515 del citado cuerpo legal, establece, además, que la acción ordinaria de acciones y derechos ajenos, prescribe en el plazo de cinco años.

VIGÉSIMO: Que, a su turno, el artículo 2.493 de nuestro código sustantivo, prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, el actor ha postulado que la acción de indemnización de perjuicios, en el caso de autos y por provenir el daño sufrido por un delito de lesa humanidad, conforme a las normas internacionales citadas en su libelo, como también, por el carácter constitucional que tendría la acción de reparación en contra del Estado, sería imprescriptible, es decir, no tendría plazo de prescripción que lo afecte y no serían aplicable las normas del derecho común interno, por la supremacía legal de los derechos que tendrían las distintas normas internacionales que aludió y de la propia Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que dicho lo anterior, la verdad es que a contrario de lo postulado por la parte demandante, no existe norma alguna dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de hechos que puedan revestir responsabilidades civiles, y en particular, no existe norma alguna que establezca que la acción de reparación por la responsabilidad objetiva del Estado, por la intervención de los órganos que lo conforman, o específicamente, por delitos de tortura y prisión política, sea imprescriptible. A mayor abundamiento, ninguno de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por nuestro país, establecen que una acción civil sea imprescriptible. Lo único de carácter imprescriptible, que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico es la persecución de delitos de lesa humanidad, que como ya se ha dicho, se refieren solamente a la



persecución penal de tales delitos, pero no a las indemnizaciones de carácter civil, que de ellas pudieran emanar.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, es claro al señalar que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, y si bien es cierto, podría estimarse que las disposiciones del Título XXXV del citado cuerpo legal no serían aplicables, al caso de autos, por el tipo de régimen de responsabilidad de que se trata, no lo es menos, que las disposiciones del título XLII, sí le son aplicables al Estado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que resulta necesario agregar, que la disposición del artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en parte alguna se refiere a la inaplicabilidad del derecho interno en materia de acciones civiles, limitando, solamente, la aplicación de suspensión de derechos fundamentales por los Estados parte, en casos de guerra interna u otra amenaza a la seguridad interna.

Sobre este punto, importante resulta recalcar que lo perseguido por las normas internacionales, no es evitar la aplicación del derecho interno, sino, solamente, que tales normas puedan afectar o infringir derechos humanos esenciales, circunstancia que en caso alguno podría ocurrir con la institución de la prescripción.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, resulta que si el Derecho Internacional hubiera querido prever que las



acciones civiles, derivadas de delitos de lesa humanidad, también resultarían imprescriptibles, lo hubiera acordado expresamente y así lo habrían ratificado cada uno de los Estados participantes de los distintos estatutos jurídicos referidos a la protección de los derechos humanos, pero como ello no ha ocurrido así, no puede seguirse la tesis del actor en dicho sentido, e interpretar que la acción civil sería imprescriptible.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en el escenario de autos, por otra parte, si bien es cierto puede estimarse suspendido el derecho del actor para impetrar indemnización de perjuicios por las torturas y prisión política que padeció durante el Gobierno Militar, por cuanto la institucionalidad estaba cohibida e impedida de funcionar conforme a Derecho, no lo es menos, que a partir de la entrada en Democracia y dentro de los cuatro años siguientes a esa época, esto es, el día 11 de marzo de 1990, el demandante se encontraba habilitado para accionar en la forma en que lo ha hecho, sobre todo considerando, que a partir de esa época los tribunales estaban habilitados para pronunciarse sobre tales acciones, por lo cual se encontraba en posición para accionar en la forma en que lo ha hecho, pero dentro de los cuatro años siguientes de la entrada del país a la normalidad institucional o de protección real de derechos humanos y de la responsabilidad del Estado o particularmente, de los agentes que cometieron los delitos de lesa humanidad y sus mandos. Incluso, si se estimara que la acción que debía deducirse era ordinaria, debió deducirse



ésta dentro del plazo de cinco años contado desde el retorno a la institucionalidad producido el 11 de marzo de 1990.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que conforme lo asentado anteriormente, siendo evidente que ha transcurrido un lapso superior a cuatro años, en incluso, superior al contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, contado desde que ocurrieron los hechos que han motivado la presente acción, hasta la notificación de la demanda de autos, producida el 21 de agosto de 2020, y que la institución de la prescripción se ha creado, precisamente, para otorgar certeza jurídica a todas las personas, evitando así que una situación jurídica permanezca sin resolverse o extinguirse en su caso, como también, para la seguridad y mantenimiento de la paz social, por tales razonamientos, aún en el evento de que no se hubiera acogido la excepción de reparación integral, de todas formas procede acogerse la excepción de prescripción y, consecuentemente, en virtud de ello, debe desecharse la demanda deducida, también, por este motivo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo relativo a la responsabilidad del Estado, mayoritariamente por la jurisprudencia nacional, se ha reconocido que el órgano estatal debe responder, por la falta de servicio o por una prestación insuficiente, lo que libera a la persona perjudicada de tener que acreditar el dolo o la culpa, pero sí el hecho de haberse efectuado una solicitud para que se le prestara el servicio, y esto no haya sido cumplido o lo fuera en forma incompleta o



deficiente, es decir, efectivamente no se requiere probar el elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual, cuestiones que se encuentran establecidas explícitamente en la actual Constitución Política del Estado en sus artículos 6° y °7, y en la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que ya estaban implícitamente, además, en la Constitución de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos que sustentan la demanda, donde se ordenaba a los órganos del Estado su sujeción estricta a las normas constitucionales y legales que reglan su actuar, como también, la que disponen el respeto de los derechos individuales de las personas.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de acuerdo a lo asentado precedentemente, siendo procedente aplicar el régimen de responsabilidad del Estado, que se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política de la República y en la Ley N°18.175, debe reiterarse que no está en discusión que el actor ha sido reconocido como víctima de torturas y prisión política por agentes del Estado durante el régimen de Dictadura Militar.

TRIGÉSIMO: Que, sin embargo, para haber podido acceder a la demanda de indemnización de perjuicios demandada, debería justificarse la existencia y alcances del daño moral que habría padecido el actor.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que como primera cuestión debe señalarse que uno de los argumentos del daño moral reclamado por el actor, dice relación, con las presuntas consecuencias



físicas que habría tenido el mismo, con ocasión de las torturas que padeció por agentes del Gobierno Militar en Dictadura, esto es, la afectación de audición en uno de sus oídos, pérdida de dentadura y algunas complicaciones en su espalda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que los antecedentes aportados por el actor, han resultado suficientes para poder establecer, cabal y efectivamente, que el daño en su dentadura, proviene del maltrato que sufrió en su reclusión por agentes militares de la Dictadura Militar, considerando, especialmente, que la demandada ha señalado que aquel ha percibido beneficios en su calidad de víctima de violación a los derechos humanos y no ha desconocido la afirmación del mismo, de encontrarse atendido por el Programa PRAIS.

En cuanto a la afectación de su espalda, el único medio probatorio aportado, corresponde al protocolo médico de la Clínica Dávila, agregado al proceso con fecha 26 de noviembre de 2021, no objetado, el cual solo da cuenta de haber sido objeto de una cirugía, que podría ser lumbar, pero no se precisa, pero en caso alguno, que tal afectación provenga del maltrato sufrido por aquel en el periodo que fue torturado, ocurrido muchos años antes.

En cuanto a la afectación del oído, ningún medido probatorio ha sido aportado, no pudiendo establecerse tal daño.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación al daño moral propiamente tal, puede inferirse de las declaraciones del propio



actor, como también, de gran parte de los documentos y certificados médicos acompañados, un grado importante de afectación emocional del mismo, que incluso, puede presumirse en el momento mismo e inmediatamente posterior a las torturas que padeció aquel, principalmente durante su reclusión en Cauquenes, por la gravedad y actuación inhumana de los agentes represores, que se ha justificado se ha mantenido en el tiempo. De hecho, el informe psicológico acompañado y los antecedentes de tratamiento en centro psiquiátrico, dan cuenta de la necesidad del actor de mantener asistencia emocional y psicológica, por las secuelas de las torturas a que fue sometido.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, así las cosas, y de acuerdo a lo asentado en las motivaciones precedentes, resulta que, tampoco, ha resultado probado suficientemente, el daño moral reclamado en la demanda, referido a secuelas en su espalda y oído, lo que constituye otra razón para desechar la acción deducida por el actor, al menos en esa parte.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por último, aún en el evento de haber resultado procedente establecer la responsabilidad del Estado, por no haberse producido la reparación integral, que no estuviera prescrita la acción y que se hubiera acreditado el daño moral reclamado en su totalidad, aun así, no podría haberse accedido al monto demandado, ya que la cifra pretendida, resulta evidentemente desproporcionada y carente de objetividad, probablemente influenciado por el carácter de prisionero político



que tuvo el actor y porque, además, hubiera implicado un enriquecimiento sin causa.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a lo razonado en todas las motivaciones precedentes, deberá desecharse la demanda de perjuicios deducida en todas sus partes, aunque sin condenación en costas, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar, considerando que el actor fue efectivamente un prisionero político que padeció torturas por agentes del régimen militar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones anteriores.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2314 del Código Civil; 1°, 4°, 6°, 7°, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y



art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

Que **se rechaza**, sin costas, la demanda deducida en lo principal del escrito de 25 de junio de 2020, acogiéndose las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por la demandada.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>